

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta; año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la “Era de Trujillo”.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
Julio A. Cambiér.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la “Era de Trujillo”.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Aprobación del Convenio Comercial suscrito entre el Gobierno del Canadá y el de la República Dominicana.— G. O. N° 5529, del 2 de Diciembre de 1940.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 373.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 15 del artículo 33 de la Constitución del Estado;

Visto el Convenio Comercial suscrito el 8 de marzo de 1940, entre el Gobierno del Canadá, representado por Su Excelencia Alexander Swinton Paterson, Ministro Residente de Su Majestad Británica en Ciudad Trujillo y el Gobierno de la

República Dominicana, representado por Su Excelencia Arturo Despradel, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores:

RESUELVE:

UNICO:— Aprobar como por la presente Resolución aprueba el Convenio Comercial suscrito el 8 de marzo de 1940, entre el Gobierno del Canadá, representado por Su Excelencia Alexander Swinton Paterson, Ministro Residente de Su Majestad Británica en Ciudad Trujillo y el Gobierno de la República Dominicana, representado por Su Excelencia Arturo Despradel, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, que copiado a la letra dice así:

CONVENIO COMERCIAL ENTRE EL CANADA

Y

LA REPUBLICA DOMINICANA

El Gobierno del Canadá, representado por Su Excelencia Alexander Swinton Paterson, Ministro Residente de Su Majestad Británica en Ciudad Trujillo y el Gobierno de la República Dominicana, representado por Su Excelencia Arturo Despradel, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, animados del deseo de dar mayores facilidades y extender las relaciones de comercio existentes entre el Canadá y la República Dominicana, han resuelto celebrar un Convenio Comercial y con tal objeto han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I

El Canadá y la República Dominicana se conceden mutuamente el tratamiento incondicional e irrestringido de nación más favorecida en todos los asuntos que se refieren a derechos aduaneros y cargos subsidiarios de toda naturaleza y en la manera de recaudar derechos, así como en todo lo que se refiera a los reglamentos, formalidades y cargas que se establezcan en conexión con la extracción de mercaderías de la aduana, y con respecto a todas las leyes y reglamentos que afecten la venta o el uso de mercaderías importadas dentro del país.

Por lo tanto, los productos naturales o manufacturados originarios de uno u otro país, no se someterán en ningún caso,

con relación a los asuntos arriba mencionados, a derechos, contribuciones o cargas diferentes o más elevados, o a reglamentos o formalidades diferentes o más gravosos, a los que están sujetos o a los que se sujeten en lo futuro, productos similares originarios de cualquier otro tercer país.

Similarmente, los productos naturales o manufacturados exportados del territorio del Canadá o de la República Dominicana y consignados al territorio del otro país, no se someterán en ningún caso con respecto a la exportación y con relación a los asuntos arriba expresados, a ningunos derechos, contribuciones o cargas diferentes o más elevados, o a reglamentos o formalidades diferentes o más gravosos, a que están sujetos o a los que se sujeten en lo futuro, productos similares cuando se consignen al territorio de cualquier otro tercer país.

Cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad que haya otorgado u otorgue después el Canadá o la República Dominicana con respecto a los asuntos arriba mencionados, a un producto natural o manufacturado originario de cualquier otro tercer país o consignado al territorio de cualquier otro tercer país, se acordará inmediatamente y sin compensación a los productos similares originarios de o consignados, respectivamente, al territorio del Canadá o de la República Dominicana.

ARTICULO II

Pescado, en salmuera, abadejo, (pollock), pescada (hake), mero, (cusk), secos y salados, y arenques y otros pescados ahumados, trigo en grano y papas para semilla, cultivados, producidos, o manufacturados en el Canadá, al importarse en la República Dominicana estarán exentos de los impuestos de Rentas Internas establecidos de acuerdo con las previsiones de la Ley N^o 854 del 13 de marzo de 1935 y sus enmiendas.

Además, en cuanto a las papas para semillas, se clasificarán éstas como semillas de hortaliza y se aforarán, para los efectos del Arancel, libre de derechos, bajo el párrafo N^o 977 de la Ley sobre Aranceles de Importación y Exportación.

Las Altas Partes Contratantes aclaran que cualquier otro impuesto de Rentas Internas o de cualquier otro carácter que en el futuro puedan establecer las autoridades competentes dominicanas y que por su naturaleza pueda resultar aplicable a

los productos especificados en este artículo, no deberá afectar a los mencionados productos porque la intención de dichas Altas Partes Contratantes es que éstos gocen durante la vigencia del presente Convenio de las mismas exenciones y de los mismos privilegios, sin alteración alguna, que establece este Convenio en favor de los expresados productos.

ARTICULO III

Ni el Canadá ni la República Dominicana establecerán prohibiciones ni fijarán restricciones sobre las importaciones procedentes del territorio del otro país, que no se apliquen a las importaciones de artículos similares originarios de cualquier tercer país. Toda abolición de una prohibición o restricción de importación que se conceda aún temporalmente por uno u otro país a favor de un artículo procedente de un tercer país, se aplicará inmediata e incondicionalmente al artículo análogo originario del territorio del otro país. Dichas estipulaciones se aplican a las exportaciones.

En el caso de que se establezcan restricciones cuantitativas ya sea por el Canadá o por la República Dominicana para la importación de cualquier artículo, queda establecido que en el señalamiento de la cantidad de mercadería restringida que pueda autorizarse para importación, al otro país, se le concederá una parte equivalente en proporción al comercio que gozaba en un período representativo anterior al establecimiento de dichas restricciones cuantitativas.

En todo asunto concerniente a los reglamentos, formalidades o cargas impuestos en conexión con toda forma de restricción cuantitativa sobre la importación de cualquier artículo, el Canadá y la República Dominicana se comprometen a extenderse mutuamente todo favor otorgado a un tercer país.

ARTICULO IV

Los artículos cultivados, producidos o manufacturados en el Canadá o la República Dominicana, después de su importación en el otro país, estarán exentos de cualesquiera carga interna, derecho, impuesto o contribuciones, diferentes o mayores que los pagaderos sobre artículos análogos de cualquier otro origen extranjero.

ARTICULO V

En el caso de que el Gobierno del Canadá o el de la República Dominicana establezca o mantenga monopolio oficial o agencia centralizada para la importación o venta de determinado artículo, el Gobierno que establezca o mantenga tal monopolio o agencia centralizada, considerará amistosamente las representaciones que haga el otro Gobierno con respecto a las parcialidades alegadas contra su comercio en conexión con compras por tal monopolio o agencia centralizada.

ARTICULO VI

El Canadá y la República Dominicana se conceden mutuamente las ventajas de tarifa y demás beneficios estipulados en este Convenio, sujetos a la condición de que, si el Gobierno de uno u otro país, directa o indirectamente, estableciere o mantuviere alguna forma de control sobre el cambio extranjero, administrará tal control en forma que asegure a nacionales y comercio del otro país garantía de justa y equitativa parte en las asignaciones del cambio.

Respecto al cambio disponible para transacciones comerciales, se acuerda que, en la administración de cualquier forma de control de cambio extranjero, se regirá el Gobierno de cada país por el principio de que, hasta donde se pueda establecer aproximadamente la parte del total de cambio disponible que se asigne al otro país, no será menor que la parte empleada en período representativo anterior al establecimiento de control de cambio, para la liquidación de obligaciones comerciales a favor de nacionales de tal otro país.

El Gobierno de cada país considerará amistosamente cualesquiera representaciones que el otro Gobierno pueda hacer respecto a la aplicación de las estipulaciones de este artículo.

ARTICULO VII

En caso de que el Gobierno de uno u otro país adopte cualquiera medida que, aunque sin contradecir los términos de este Convenio, se considere por el Gobierno del otro país como anulando o perjudicando cualquiera de los objetos del Convenio, el Gobierno que haya adoptado tal medida considerará las representaciones y propuestas que el otro Gobierno pueda hacer con la mira de efectuar un arreglo mutuamente satisfactorio del asunto.

El Gobierno de cada país considerará amistosamente y a solicitud dará amplia oportunidad de consulta en relación con tales representaciones como el otro Gobierno pueda hacerle respecto al funcionamiento de las reglamentaciones de aduana, y restricciones cuantitativas o su administración, observancia de formalidades aduaneras y aplicación de leyes sanitarias y disposiciones para protección de la vida humana, animal o vegetal.

ARTICULO VIII

Nada de este Convenio se tomará como contrario a la adopción de medidas sobre prohibir o restringir la exportación o la importación de oro o plata, o para impedir la adopción de las medidas que uno u otro de los Gobiernos hallen oportunas para controlar la exportación o la venta para la exportación de armas, municiones o implementos de guerra, y, en circunstancias excepcionales, de todo otro material de guerra.

De acuerdo con el requisito de que no habrá discriminación arbitraria de parte de un país contra el otro país a favor de un tercer país en donde existan condiciones similares, las estipulaciones de este Convenio no se aplicarán a prohibiciones o restricciones: 1) Impuestas con fundamentos morales o humanitarios; 2) Encaminadas a proteger la vida humana, animal o vegetal; 3) Relativas a efectos fabricados en prisiones; 4) Relativas al cumplimiento de leyes policiacas o fiscales; 5) Dirigidas contra falsos marbetes, adulteración y otras prácticas fraudulentas, como las establecidas en las leyes de alimentos y drogas de uno u otro país; y 6) Encaminadas contra prácticas de mala fé en el comercio de importación.

ARTICULO IX

Se exceptuarán de los efectos de este Convenio las ventajas ya acordadas o las que en lo sucesivo se acordaren, por parte de la República Dominicana al Estado limítrofe de ésta, o sea, la República de Haití, y por parte del Canadá, a otros territorios o países bajo la soberanía de Su Majestad el Rey de la Gran Bretaña e Irlanda y los Dominios Británicos Allende los Mares, Emperador de la India, o bajo el dominio, protección o mandato de Su Majestad. Se entiende que estas excepciones tendrán efecto mientras las ventajas acordadas por una

cualquiera de las Altas Partes Contratantes a los territorios especificados en este artículo no sean extendidas a cualquier otro país o territorio que no sea de los limitativamente enumerados precedentemente.

ARTICULO X

Las ventajas actuales o las que se establezcan en el futuro entre el Canadá y los Estados Unidos de América exclusivamente sobre tráfico fronterizo, y que no se refieran a ventajas sobre tarifas aduaneras, no beneficiarán a la República Dominicana. Queda entendido por tanto que las ventajas que establezca el Canadá en favor de Estados Unidos sobre tarifas aduaneras sí beneficiarán a la República Dominicana.

ARTICULO XI

Las previsiones del Art. II se aplicarán provisionalmente tan pronto como sea firmado el presente convenio.

Este convenio se ratificará y se canjearán los instrumentos de ratificación en Ciudad Trujillo tan pronto como sea posible. Los artículos restantes entrarán en vigor en la misma fecha en que se efectúe el canje de ratificaciones y en consecuencia, desde esa fecha surtirá sus efectos el presente convenio por un período de tres años, como término fijado por las Altas Partes Contratantes para su duración. En el caso de que ni una ni otra de las Altas Partes Contratantes diera a la otra parte Contratante, a lo menos con seis meses de anticipación a la expiración del período especificado de tres años, aviso de su intención de terminar el Convenio, éste quedará en vigor, después de la terminación de los tres años, hasta seis meses desde la fecha en que el Gobierno de cualquiera de los dos países diera a la otra aviso de su deseo de terminarlo.

En fé de lo cual los abajos firmados, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Convenio y le han adherido sus sellos oficiales.

Hecho en duplicado, en los idiomas inglés y español, ambos textos auténticos, en Ciudad Trujillo, a los ocho días de marzo de mil novecientos cuarenta.

(Firmado) A. S. Paterson.

(Firmado) A. Despradel.

Dada en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta; año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la “Era de Trujillo”.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Dr. José E. Aybar.
Félix Ma. Nolasco.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la “Era de Trujillo”.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:

A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la “Era de Trujillo”.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.